



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Patricia Giraldo González, José Ignacio Henao Cardona, Daniel Henao Giraldo, Stiven Henao Giraldo
Demandados	Carlos Alberto Sanín Correa, Mario de Jesús Carmona Aristizabal, Cooperativa de Transportadors Tax Coopebombas Ltda., AIG Seguros Colombia S.A.- hoy SBS Seguros Colombia S.A. SBS Seguros o SBS Colombia o SBSEGUROS
Radicado N°	05001-31-03-015-2019-00169-00
Asunto	Termina proceso por transacción.

Mediante memorial allegado el día 10 de septiembre de 2020, por medio del correo electrónico, las partes en el presente proceso, coadyuvadas por sus respectivos apoderados, solicitan se ordene la Terminación del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Revisada dicha solicitud, advierte el juzgado que la misma también fue suscrita por el apoderado que tutela los derechos de TODOS los demandantes, y quien tiene facultad expresa de todos ellos para transar, tal como puede observarse en los poderes que obran a folios 32, 33, 34 y 35 del expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue suscrito por todas las partes, demandantes, demandados y sus apoderados, y de la cual se observa que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la parte demandada, realizó a favor de la parte demandante, y en contraprestación los demandantes declaran a paz y salvo por todo concepto a la totalidad de los demandados y libre de toda reclamación, desisten de toda acción penal y civil o de cualquier otra índole, haciendo expresa mención que los efectos del contrato de transacción se extienden a todos.

De dicha transacción, este despacho corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por todas las partes intervinientes, junto con sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por ADRIANA PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ, JOSÉ IGNACIO HENAO CARDONA, DANIEL HENAO GIRALDO, STIVEN HENAO GIRALDO, contra CARLOS ALBERTO SANIN CORREA, MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORS TAX

COOPEBOMBAS LTDA., AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.- HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS por transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

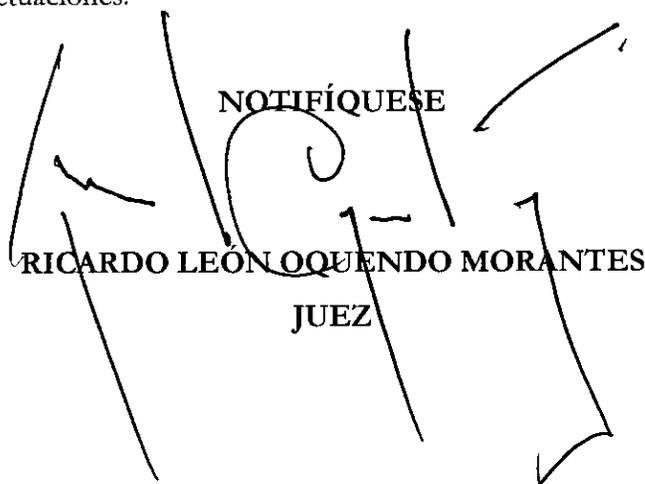
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 01N-5299252, 01N-5053468, 01N-160580, 01N-5299253, 01N-5053470, 01N-5053469 Y 01N-195623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte; líbrese el oficio respectivo, advirtiendo que las medidas se comunicaron mediante oficio No. 924 del 21 de junio de 2019.

Se decreta igualmente el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los vehículos de placas TSG 144, WDX 017, TSY 950 Y TPZ 045, para lo cual se dirigirá el oficio a la secretaria de Movilidad de Medellín, advirtiendo que la medida se comunicó mediante oficio No. 925 del 21 de junio de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4° del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ